

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Laureano Fernández contra el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, que confirmó el aforo de 630 kilogramos clavos de hierro fundido maleable por la partida 30 del Arancel, y 153 kilogramos jofainas de hoja de lata por la partida 36, cuyas mercancías se presentaron al despacho con declaración núm. 4.553/88, pretendiendo se adeudasen por las 23 y 33 respectivamente de la tarifa indicada:

Resultando que los referidos clavos son de hierro fundido maleable, según del examen practicado aparece; y que las jofainas remitidas como muestra son de hoja de lata con un reborde sin alambre en su boca para prestarles fuerza;

Y considerando que por Real orden de 28 de Julio se dispuso que los clavos de hierro fundido maleable adeuden por la partida correspondiente á los objetos de hierro forjado; y que las manufacturas de hoja de lata se encuentran tarifadas en la partida 36, aplicada á las jofainas de que se trata;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino,

Conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 1.500 pesetas de renta anual que, por réditos de un capital de 200.000 reales vellón, impuesto en el Consulado de Santander, figuraba en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 62 del art. 3.º, cap. 1.º, sección 4.ª, á favor de los Beneficiados de la villa de Comillas:

Resultando que D. Vicente Tomás de Trasierra, en representación de D. Juan Domingo González de la Reguera, Arzobispo de Lima, otorgó una escritura en 17 de Mayo de 1789 ante D. Pedro Antonio de Cos y Palazuelo, cediendo el capital bastante para que con su renta pudiera celebrarse diariamente una misa cantada en la iglesia parroquial de la villa de Comillas por los Beneficiados de la misma y sus sucesores, entendiéndose que el capital de 200.000 reales que se impuso sobre el Consulado de Santander, y sus réditos al 3 por 100, quedaría siempre inseparable de dichos Beneficiados y Beneficiados:

Resultando que las Direcciones de lo Contencioso y de Propiedades, estimando que esta fundación reviste un carácter eclesiástico, opinan que el Estado viene obligado, desde que tomó á su cargo el Consulado de Santander, á entregar en títulos de la Deuda el capital de 200.000 reales, debiendo incorporarse dichos títulos al acervo pío común de la Diócesis, terminando, desde luego, el pago de esta carga de justicia:

Resultando que en el mismo sentido opina la Intervención general, mientras que esa Dirección entiende que tratándose de una obligación censual que trae su origen de un contrato oneroso, y no constando que haya sido devuelto el capital recibido á préstamo por el Consulado de Santander, lo que procede es considerar este crédito como una carga de justicia y declararla subsistente:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el censo de que se trata fué constituido en el Consulado de Santander de idéntica manera que lo han sido muchos otros que han dado origen á otras tantas cargas de justicia; es decir, que fué entregado el capital del censo, que no ha sido devuelto en todo ni en parte, y que habiéndose hecho cargo el Estado de todos los derechos y obligaciones de los Consulados, es indudable que viene en la obligación de abonar la renta equivalente á la que el Consulado de Santander satisfacía:

Considerando que las razones expuestas por los varios Centros que han informado para sostener que debe considerarse dicho censo como una fundación con fin puramente eclesiástico, y por tanto, que le son aplicables las leyes desamortizadoras, no pueden estimarse desde que se observa que la Hacienda de ningún bien ni derecho desamortizado se ha incautado, ni por consecuencia del citado censo ha de percibir cantidad alguna;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar carga de justicia y subsistente el derecho que asiste por razón del censo de que se trata á los Beneficiados de la villa de Comillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la razón social Casaseca y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que confirmó el aforo de un producto químico por la partida 92 del Arancel, que se presentó al despacho en la Aduana del citado punto con declaración número 32.785/87, bajo la denominación de *Vino blanco de retorno*, y para cuya mercancía, así como sus envases, se pretendía la libertad de derechos de Arancel:

Resultando que, analizado el producto de que se trata, aparece ser una sustancia que el Consultor químico de ese Centro calificó de imitación de vino;

Y considerando que también de las certificaciones que presentó el interesado se desprende que la mercancía en cuestión es un producto químico ó vino compuesto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino,

Conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el aforo por la partida 92 del Arancel, según acordó la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial, elevada por V. S. á este Ministerio en 16 de Febrero último, relativa á si deben sufrir tres revisiones los mozos no alistados en tiempo oportuno, que se hallen comprendidos en el art. 30 de la ley, siempre que al ser reconocidos resulten inútiles, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, consultando si los mozos no alistados en el tiempo prevenido por la ley, por cuyo hecho se hallan comprendidos en el art. 30 y que al ser reconocidos resultan inútiles, están sujetos á revisiones en los tres años siguientes.

Vistos los artículos 81 y 99 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que aun cuando la ley resulta deficiente en este caso, puesto que nada dispone respecto de los prófugos que aparezcan inútiles, como quiera que no es justo ni conveniente que estos queden en mejores condiciones que los mozos que á su debido tiempo concurren á las operaciones del reemplazo:

Considerando que el espíritu de la ley, al establecer la revisión de las exenciones físicas, es el de que cumplan el precepto legal los mozos cuyas enfermedades ó defectos desaparezcan;

La Sección opina que los prófugos declarados inútiles por defecto ó enfermedad están sujetos tres años á la revisión que ordena el art. 81 de la ley.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza sobre la suspensión de las oposiciones que se habían de verificar en Agosto último; teniendo en cuenta, tanto lo acordado por el Rector de Zaragoza como lo expuesto por el opositor D. Rafael García Gutiérrez:

Resultando que la Real orden de 13 de Enero de 1883, al disponer que los Tribunales de oposición deben revestir en sus actos caracteres de severa justicia, buscaba ante todo que la imparcialidad y recto criterio predominara en las decisiones de los referidos Tribunales:

Resultando asimismo que la misma Real orden de 10 de Marzo último, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, manifiesta la incompatibilidad de dos Vocales, no sólo en el concepto de que se dedicaban, uno á la venta de libros y otro al de dar la enseñanza en una Academia particular, sino también porque los dos pedían, como Habilitados, tener interés directo ó indirecto en el resultado de las oposiciones, creyéndolos, por tanto, incurso en la sexta de las causas legítimas de recusación que tiene establecido el derecho común:

Considerando lo conveniente de que de una vez desaparecieran las dudas que en este asunto se originan, y con el fin de que los opositores tengan garantía completa de que los votos de los Jueces son emitidos con una imparcialidad indiscutible;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que no pueden formar parte de los Tribunales de oposiciones á Escuelas aquellos individuos que desempeñan el cargo de Habilitado de los Maestros, y por tanto que el Tribunal de oposiciones para proveer Escuelas vacantes en Zaragoza se reforme en el sentido anteriormente indicado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Sección sexta.

Del testamento cerrado.

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones que contenga.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.^o El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.^o El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.^o En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.^o Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y marca de los sellos con que está cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades ya mencionadas, del conocimiento del testador ó de haber identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del testamento.

5.^o Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.^o También se expresarán en el acta estas circunstancias, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.^o El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.^o Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.^o A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707 en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por la dilación.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere, como heredero abintestato, ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirá el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador, ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Declarado nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades prevenidas en esta sección, el Notario autorizante será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Sección séptima.

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el Oficial que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiere fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

SECCION CUARTA

Del endoso de las letras,

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.^o El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se transmite la letra.

2.^o El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5.^o del art. 444.

3.^o El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspaasa la letra.

4.^o La fecha en que se hace.

5.^o La firma del endosante ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la ante-firma.

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiera hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra, y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito *valor recibido*.

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si no obstante se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que al tiempo de transmitir la letra haya puesto la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiriera ó negociare por cuenta ajena si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente con la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

SECCION QUINTA

De la presentación de las letras y de su aceptación.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Art. 470. Las letras giradas en las islas de Luzón y Visayas y en sus adyacentes sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los sesenta días de su fecha.

Art. 471. Las letras giradas en las islas de Luzón, Visayas y sus adyacentes sobre plazas de las Marianas, Carolinas y Palaos, se presentarán en los casos á que aluden los artículos anteriores dentro del término de seis meses.

Art. 472. Las letras giradas entre las islas Filipinas y la Península, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses. En cuanto á plazas situadas en las Antillas y demás territorios españoles, el término será de un año.

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 474. Las letras giradas á la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de las islas Filipinas se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en la isla respectiva, y las giradas á fecha en los plazos en ella contenidos.

Art. 475. Las letras giradas en las islas Filipinas sobre países extranjeros se presentarán, con arreglo á la legislación vigente, en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará ó expresará los motivos por que rehúsa el hacerlo.

Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó negarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrada del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero si limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el réitito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el artículo 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 484. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto, si aquélla se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Art. 485. Los que remitiesen letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación). (1)

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCIÓN.

Art. 216. Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 217. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 218. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 219. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto.

El de queja se producirá ante el Tribunal superior competente.

Art. 220. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación aquel á quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al párrafo segundo del art. 219.

Art. 221. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 222. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes.

Art. 223. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. 224. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales á la Audiencia cuando hubiere ésta de conocer de la apelación, y emplazar á las partes para que se presenten ante ella dentro del término de diez días.

Si hubiere de conocer de la apelación el Tribunal Supremo

(1) Véase la GACETA de ayer.

mo, el emplazamiento será por término de sesenta días y se remitirá testimonio de los particulares de la causa que sean suficientes para la resolución del recurso.

Art. 225. Si el recurso no fuere admisible más que en un sólo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente, en su caso, el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordene su expedición.

Art. 226. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 227. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 224, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 228. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 229. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de aquellos que pueden perseguirse previa denuncia de los interesados.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 230. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 231. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 232. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 233. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señale.

Art. 234. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, para que emita dictamen por escrito en el término de tres días.

Art. 235. Con vista de este dictamen, si le hubiere, y del informe del Juez, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su día cuando llegue á conocer de aquélla.

Art. 236. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado.

Art. 237. Se exceptúan aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la ley.

Art. 238. El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal, se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 7 de Noviembre de 1888. D. Francisco Cervantes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Agosto de 1888, sobre inadmisión de la protesta formulada contra el registro de la mina *Santa Cristina* (Orense).

En 7 de Noviembre de 1888. La Compañía anónima belga Camino de hierro de Valencia á Liria contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Septiembre de 1888, sobre aprobación de la transferencia del ferrocarril de Valencia á Liria.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1964—M

En 30 de Octubre de 1888. Doña Dolores Ruiz Quiñones contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Abril de 1883, sobre abono de haberes al Coronel de infantería retirado que fué D. José López Borreguero.

En 22 de Octubre de 1888. D. Rafael Benvenuty y Garvey contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1888, sobre indemnización de daños y perjuicios por la cesión del arriendo de consumos de Valencia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1963—M

En 5 de Noviembre de 1888. D. Saturnino Varela Sarmiento contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Mayo de 1888, sobre rectificación del aforo de una partida de cochecitos para niños, despachada en la Aduana de Marín (Pontevedra).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1968—M

En 7 de Noviembre de 1888. D. Valentín Ladrero Guilarte contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Junio de 1888, sobre nulidad del nombramiento de Médico titular de las Navas del Marqués hecho á favor del demandante.

En 5 de Enero de 1888. D. Antonio de Montagut y de Oriol contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Septiembre de 1887, sobre devolución de plazos satisfechos y gastos de la subasta de la finca denominada Casa-teatro de Tortosa (Tarragona).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1970—M

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 142.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

749. NUEVA VALIZA SOBRE LA ROCA DURANTE (RADA DE PERROS). (A. a. N., núm. 116/683. *Paris*, 1888.) Una valiza de madera pintada de negro se ha colocado sobre la roca *la Durante* (Rada de Perros). Esta valiza tiene 11,8 metros de altura total y sobresale 3 metros de la superficie del agua en las mayores pleamareas.

Situación: 48° 49' 19" S. y 2° 48' 19" E.

Cartas números 558 y 851 de la sección II.

MAR BÁLTIICO

Alemania.

750. RETIRADA TEMPORAL DE LA LUZ DE LA BOYA FARO DE LABÓ (BAHÍA DE KIEL). (A. a. N., núm. 117/686. *Paris*, 1888.) A causa de averías, la luz de la boya luminosa de Labó se ha apagado el 27 de Julio de 1888.

Se avisará cuando se vuelva á encender.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 100: carta número 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

751. SEÑALES QUE SE IZARÁN EN LAS DRAGAS QUE ESTÉN FUNCIONANDO EN AGUAS ALEMANAS (A. a. N., núm. 118/692. *Paris*, 1888.) En todas las aguas alemanas, practicables para los barcos de algún porte, excepto en el *Weser inferior*, las dragas llevarán las siguientes señales, á babor ó estribor, según el lado por donde deben pasar los buques.

Durante el día: Una bola roja.

Durante la noche: Dos luces verticales: la superior roja y la inferior blanca.

Las señales que hay que hacer para indicar la parte de mar que no es practicable, ó que la draga cierra completamente un canal, quedan á juicio de la Autoridad local.

Noruega.

752. CAMBIO PROYECTADO EN LAS LUCES DE UDSIRE. (A. a. N., núm. 117/687. *Paris*, 1888.) En reemplazo de las dos luces fijas de *Udsire*, se encenderá en el año de 1890 una luz giratoria de primer orden: dará tres destellos sucesivos y rápidos cada minuto. Esta luz estará colocada en la torre del O.

Situación: 59° 18' 20" N. y 11° 4' 48" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 242: carta número 819 de la sección II.

Noruega.

753. EXTINGCIÓN PROYECTADA DE LA LUZ DE VILLA Y NUEVO FARO SOBRE NORDEN VIGTEN. (A. a. N., núm. 117/688. *Paris*, 1888.) Durante el año 1890 desaparecerá la luz de Villa y se encenderá otra en el *Norden Vigten*.

Situación: 64° 47' 55" N. y 16° 45' 43" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 258: carta número 229 de la sección I.

GOLFO DE MÉJICO

Estados Unidos.

754. RETIRADA TEMPORAL DEL BARCO-FARO TRINITY SHOAL (LOUISIANA). (A. a. N., núm. 116/684. *Paris*, 1888.) El barco-faro *Trinity Shoal* fondeado 1,5 milla al NE. del bajo del mismo nombre, será retirado el 25 de Julio de 1888, para hacerle algunas reparaciones, y lo reemplazará una boya plana (*can buoy*), pintada á fajas verticales negras y blancas, llevando escrito en grandes caracteres: TRINITY SHOAL.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1884, pág. 14: carta número 180 de la sección IX.

Estados Unidos.

755. NUEVA LUZ CERCA DE PUNTA MOBILE (BAHÍA DE MOBILE). (A. a. N., núm. 118/695. *Paris*, 1888.) El 1.º de Agosto de 1888 se ha encendido una luz fija roja, sobre una valiza colocada unos 213 metros al S. 19° O. del faro de *Punta Mobile*.

La intersección de la enfitección de estas dos luces, con el rumbo N. 8° O. á que se gobierna después de pasar la barra para entrar en la *pasa Grande*, marca el punto donde debe separarse de la *isla Sand* para entrar en la segunda parte de esta *pasa*, gobernando al N. 9° E.

Después de estos cambios de rumbos, se barajarán los *bandos del E.* hasta estar con la boya núm. 4, teniendo cuidado de no aproximarse á la enfitección de las dos luces de la *punta Mobile*.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1884, pag. 8; cartas números 113, 180 y 341 de la sección IX.

Madrid 22 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares, durante el mes de Septiembre del año de 1888, comparado con igual mes del de 1887.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1887			EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y 1888					
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Más en el mes de Septiembre de 1888.			Menos en el mes de Septiembre de 1888.		
								Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.
CLASE 1. ^a													
Carbones minerales	Tonelada.	85.658	1.584.670	107.072	85.592	1.583.456	91.584	»	»	»	66	1.214	15.488
Cok	Idem	28.680	530.572	35.850	35.354	654.057	44.193	6.674	123.485	8.343	»	»	»
Alquitranes, breas, etc.	Kilog.	1.335.991	133.639	5.480	2.403.373	240.337	9.854	1.067.382	106.698	4.374	»	»	»
Petróleos brutos naturales	Idem	2.911.629	567.767	11.937	1.700.373	297.003	12.002	»	»	65	1.211.256	270.764	»
Idem rectificadas	Idem	50.120	11.026	2.205	74.205	16.325	23.746	24.085	5.299	21.541	»	»	»
Vidrio hueco, común ú ordinario.	Idem	260.134	78.040	16.979	384.022	115.207	24.973	123.888	37.167	7.994	»	»	»
Cristal y el vidrio que le imita.	Idem	90.780	154.326	32.216	89.759	152.590	31.794	»	»	»	1.021	1.736	422
Vidrio y cristal plano.	Idem	153.833	123.067	24.676	144.886	115.909	23.240	»	»	»	8.947	7.158	1.436
Vidrios y cristales azogados.	Idem	6.157	19.702	4.269	4.308	13.786	2.987	»	»	»	1.849	5.916	1.282
CLASE 2. ^a													
Hierro colado en lingotes y el viejo.	Kilog.	1.692.179	105.761	33.845	2.579.792	161.237	51.600	887.613	55.476	17.755	»	»	»
Idem dicho en tubos de todas clases.	Idem	665.626	96.516	23.297	495.193	71.803	17.332	»	»	»	170.433	24.713	5.965
Idem id. en manufacturas ordinarias.	Idem	491.432	115.498	30.062	214.638	50.440	13.093	»	»	»	276.844	65.058	16.969
Idem id. en id. finas.	Idem	85.841	55.797	10.131	114.485	74.415	13.513	28.644	18.618	3.382	»	»	»
Idem forjado y acero en barras carriles	Idem	439.306	65.896	20.031	430.457	64.569	22.516	»	»	2.488	8.849	1.327	»
Idem dicho y acero en chapas de más de 6 milímetros de grueso, y los redoblonos.	Idem	153.580	30.716	10.434	158.678	31.736	10.680	5.098	1.020	246	»	»	»
Idem dichos en barras y en chapas hasta 6 milímetros de grueso y ejes, llantas, etc.	Idem	1.350.760	324.182	124.935	1.332.420	319.781	116.559	»	»	»	18.340	4.401	8.376
Idem id. en piezas grandes para la construcción de edificios, puentes, etc.	Idem	151.033	45.310	17.848	250.676	75.203	31.839	99.643	29.893	13.991	»	»	»
Idem id. en alambre.	Idem	541.090	189.381	35.501	375.097	131.285	25.004	»	»	»	165.991	58.096	10.497
Idem id. en clavos y tornillos.	Idem	191.783	105.481	28.482	226.619	124.640	33.722	34.836	19.159	5.240	»	»	»
Idem id. en tubos.	Idem	194.953	56.536	16.706	281.702	81.694	23.984	86.749	25.158	7.278	»	»	»
Idem id. en tela metálica sin obrar.	Idem	11.891	10.107	1.784	6.589	5.601	988	»	»	»	5.302	4.506	796
Idem id. en manufacturas de todas clases no tarifadas expresamente.	Idem	562.704	444.336	111.678	706.378	558.039	140.239	143.664	113.703	28.561	»	»	»
Idem id. en objetos inutilizados.	Idem	153.918	12.313	3.862	775.526	62.042	19.398	621.608	49.729	15.536	»	»	»
Hoja de lata en planchas.	Idem	352.948	187.062	48.943	368.563	195.338	51.067	15.615	8.276	2.124	»	»	»
Idem dicha labrada.	Idem	6.433	13.381	3.283	8.181	17.016	4.169	»	»	»	»	»	»
Cobre de primera fundición y el viejo	Idem	690	1.035	82	14.529	21.793	1.707	13.839	20.758	1.625	»	»	»
Idem y latón en barras y lingotes y el latón viejo.	Idem	27.717	55.434	5.163	17.397	34.794	3.277	»	»	»	10.320	20.640	1.886
Idem id. en planchas y clavos y el alambre de cobre.	Idem	24.196	53.231	8.152	23.020	50.644	7.786	»	»	»	1.176	2.587	366
Idem id. en tubos y piezas grandes á medio labrar.	Idem	27.008	67.520	12.538	7.915	19.787	3.518	»	»	»	19.093	47.733	9.020
Alambre de latón.	Idem	7.482	14.964	1.606	7.983	15.966	1.658	501	1.002	52	»	»	»
Tela metálica de cobre ó latón sin obrar.	Idem	474	1.422	203	883	2.649	368	409	1.227	165	»	»	»
CLASE 3. ^a													
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	Kilog.	128.280	21.808	100	29.139	4.954	29	»	»	»	99.141	16.854	71
Productos del reino vegetal no tarifados expresamente.	Idem	171.771	214.714	17.065	208.840	261.050	20.856	37.069	46.336	3.791	»	»	»
Ocres y tierras naturales para pintar.	Idem	44.203	3.978	44	34.577	3.112	35	»	»	»	9.626	866	9
Añil y cochínilla.	Idem	8.863	106.356	887	12.587	151.044	1.259	3.724	44.688	372	»	»	»
Extractos tintóreos.	Idem	96.990	92.140	2.910	116.953	111.105	3.509	19.963	18.965	599	»	»	»
Grancina y la mezcla de ésta y la rubia	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barnices.	Idem	23.535	47.070	4.345	22.582	45.164	4.104	»	»	»	953	1.906	241
Colores en polvo ó en terrón.	Idem	143.829	107.872	7.425	151.596	113.697	7.627	7.767	5.825	202	»	»	»
Idem preparados y las tintas.	Idem	31.420	47.130	7.578	43.284	64.926	10.396	11.864	17.796	2.818	»	»	»
Idem derivados de la hulla.	Idem	9.969	89.721	7.477	9.023	81.207	6.767	»	»	»	946	8.514	710
Acido clorhídrico.	Idem	104.145	12.497	1.041	81.504	9.780	815	»	»	»	22.641	2.717	226
Idem nítrico.	Idem	3.478	1.913	139	2.217	1.219	89	»	»	»	1.261	694	50
Idem sulfúrico.	Idem	68.461	10.954	1.027	24.645	3.943	370	»	»	»	43.816	7.011	657
Alcaloides y sus sales.	Idem	24	6.000	660	44	11.000	1.210	20	5.000	550	»	»	»
Alumbre.	Idem	159.406	27.099	1.833	140.151	23.826	1.612	»	»	»	19.255	3.273	221
Azúfre.	Idem	19.620	2.031	39	302.226	39.289	756	282.606	37.258	717	»	»	»
Barrillas.	Idem	500	40	4	»	»	»	»	»	»	500	40	4
Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacaes.	Idem	1.461.480	321.526	14.615	1.656.345	364.396	16.563	194.865	42.870	1.948	»	»	»
Cloruro de cal.	Idem	221.474	57.583	2.879	276.311	71.841	3.592	54.837	14.258	713	»	»	»
Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	Idem	256.796	25.680	1.284	130.117	13.012	651	»	»	»	126.679	12.668	633
Sal común.	Idem	34.925	698	734	45.732	915	249	10.807	217	»	»	»	485
Colas y albúmina.	Idem	33.893	37.282	4.067	48.994	53.893	5.879	15.101	16.611	1.812	»	»	»
Fósforo.	Idem	1.323	7.938	463	2.593	15.558	908	1.270	7.620	445	»	»	»
Nitrato de potasa.	Idem	99.859	57.918	1.498	88.079	51.086	1.321	»	»	»	11.780	6.832	177
Idem de sosa.	Idem	498.910	139.695	1.247	1.975.528	553.148	4.939	1.476.618	413.453	3.692	»	»	»
Oxidos de plomo.	Idem	49.592	18.349	992	22.953	8.493	459	»	»	»	26.539	9.856	533
Sulfato y pirocloruro de hierro.	Idem	58.536	4.633	878	40.715	3.257	611	»	»	»	17.821	1.426	267
Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos.	Idem	632	6.320	1.176	415	4.150	768	»	»	»	217	2.170	408
Productos farmacéuticos no expresados	Idem	15.908	79.540	14.243	11.655	58.275	10.524	»	»	»	4.253	21.265	3.719
Idem químicos no expresados.	Idem	204.862	204.862	20.486	145.066	145.066	14.507	»	»	»	59.796	59.796	5.979
Perfumería y esencias.	Idem	13.196	105.168	22.870	8.773	70.184	15.226	»	»	»	4.423	35.384	7.644
CLASE 4. ^a													
Algodón en rama.	Kilog.	1.143.573	1.543.824	9.068	950.873	1.283.679	1.902	»	»	»	192.700	260.145	7.166
Idem hilado y el torcido á uno ó dos cabos hasta el número 35 inclusive.	Idem	8.195	18.029	6.232	9.544	20.997	101	1.349	2.968	»	»	»	6.131
Idem dicho id. desde el número 36 en adelante.	Idem	4.285	14.998	4.285	3.753	13.136	3.760	»	»	»	532	1.862	525
Idem torcido á tres ó más cabos.	Idem	23.527	164.689	41.222	23.007	161.049	40.264	»	»	»	520	3.640	958
Tejidos tupidos llanos, crudos, blancos ó teñidos, hasta 25 hilos.	Idem	66.387	331.935	102.688	44.016	220.080	68.138	»	»	»	22.371	111.855	34.550
Idem dichos, con bordado.	Idem	2.561	19.208	5.122	2.453	18.398	3.801	»	»	»	108	810	1.321
Idem id., id. desde 26 hilos.	Idem	763	4.578	1.327	886	5.316	1.762	123	738	435	»	»	»
Idem id., con bordado.	Idem	1.172	10.548	2.649	1.117	10.053	2.785	»	»	»	136	495	»
Idem id. estampados, y los cruzados y labrados hasta 25 hilos.	Idem	36.142	262.029	88.384	32.710	237.148	79.934	»	»	»	3.432	24.881	8.450
Idem id., con bordado.	Idem	113	1.225	355	49	533	153	»	»	»	64	692	202
Idem id. desde 26 hilos.	Idem	553	4.700	1.377	133	1.131	331	»	»	»	420	3.569	1.046
Idem id., con bordado.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem diáfanos.	Idem	6.349	53.966	14.330	4.480	38.080	10.053	»	»	»	1.869	15.886	4.277

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1887			EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y 1888					
								Más en el mes de Septiembre de 1888.			Menos en el mes de Septiembre de 1888.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	15.150	136.350	37.789	12.260	110.340	30.582	»	»	»	2.890	26.010	7.207
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	37	500	120	110	1.485	356	73	985	236	»	»	»
Tules.....	Idem....	604	9.664	2.526	371	5.936	1.551	»	»	»	233	3.728	975
Tules con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	1.112	26.688	6.906	327	7.848	1.766	»	»	»	785	18.840	4.240
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	4.537	40.833	10.662	4.835	43.515	11.362	298	2.682	700	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	4	54	12	18	243	64	14	189	52	»	»	»
Idem id. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	15.636	109.452	30.807	15.682	109.774	30.968	46	322	161	»	»	»
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	4.790	38.320	12.400	4.037	32.296	10.338	»	»	»	753	6.024	2.062
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	1	12	3	1	12	3	»	»	»
CLASE 5.ª													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	259.229	1.036.916	70.516	290.659	1.162.636	79.059	31.430	125.720	8.543	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	1.728	6.912	1.772	1.003	4.012	944	»	»	»	725	2.900	828
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	7	42	8	7	42	8	»	»	»
Idem id., id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	11.330	136.560	24.473	8.168	98.016	17.581	»	»	»	3.212	38.544	6.892
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	17	306	48	124	2.232	347	107	1.926	299	»	»	»
Idem id., id. de 25 en adelante.....	Idem....	322	6.972	1.278	589	12.369	2.268	257	5.397	990	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	6	189	30	»	»	»	»	»	»	6	189	30
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	5.965	59.650	11.054	7.458	74.580	14.028	1.493	14.930	2.974	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	49	735	117	265	3.975	624	216	3.240	507	»	»	»
Encajes.....	Idem....	49	12.250	612	22	5.500	275	»	»	»	27	6.750	337
Tejidos de punto.....	Idem....	»	»	»	1	25	5	1	25	5	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	54.166	108.332	13.686	74.286	148.572	18.572	20.120	40.240	4.886	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	40.581	202.905	36.523	34.113	170.565	30.702	»	»	»	6.468	32.340	5.821
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	25	188	29	817	6.127	956	792	5.939	927	»	»	»
CLASE 6.ª													
Lana sucia.....	Kilog....	13.056	28.723	997	4.488	9.874	343	»	»	»	8.568	18.849	654
Idem lavada.....	Idem....	72.735	327.308	11.103	109.101	490.955	16.803	36.366	163.647	5.700	»	»	»
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	27.990	142.749	9.237	16.963	86.511	5.598	»	»	»	11.027	56.238	3.639
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	178.430	678.034	178.469	181.903	691.231	181.957	3.473	13.197	3.488	»	»	»
Fieltros de id. id.....	Idem....	73.259	238.092	43.955	50.564	164.333	30.333	»	»	»	22.695	73.759	13.617
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	765	3.729	597	»	»	»	»	»	»	765	3.729	597
Mantas de id. id.....	Idem....	1.411	11.288	2.532	1.456	11.648	2.595	45	360	63	»	»	»
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem....	93.817	1.501.072	325.649	87.433	1.398.928	303.636	»	»	»	6.384	102.144	22.013
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	46	1.104	207	46	1.104	207	»	»	»
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias	Idem....	80.732	1.453.176	347.318	73.252	1.318.536	315.106	»	»	»	7.480	134.640	32.212
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	186	5.622	1.040	26	702	145	»	»	»	160	4.320	895
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	93.229	1.571.664	343.987	79.608	1.273.728	278.695	»	»	»	18.621	297.936	65.292
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	882	21.168	4.013	513	12.312	2.337	»	»	»	369	8.856	1.676
Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	289	5.780	578	177	3.540	354	»	»	»	112	2.240	224
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	85.987	859.870	197.397	74.157	741.570	169.357	»	»	»	11.830	118.300	28.340
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	166	2.490	468	347	5.205	980	181	2.715	512	»	»	»
CLASE 7.ª													
Seda cruda ó hilada, sin torcer.....	Kilog....	7.949	317.960	1.988	8.577	343.080	2.114	628	25.120	156	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	442	26.520	1.831	94	5.640	372	»	»	»	348	20.880	1.459
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	759	18.975	76	652	16.300	65	»	»	»	147	2.675	11
Idem torcida.....	Idem....	1.572	62.880	3.555	2.119	84.769	3.925	547	21.880	370	»	»	»
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.....	Idem....	6.430	610.850	64.938	5.530	525.350	56.335	»	»	»	900	85.500	8.603
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	683	97.327	8.972	614	87.495	8.049	»	»	»	69	9.832	924
Terciopelos y felpas de id.....	Idem....	726	105.270	8.726	302	43.790	3.624	»	»	»	424	61.480	5.102
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	1	218	16	61	13.268	952	60	13.050	936	»	»	»
Tejidos de filosedá, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.....	Idem....	1.665	86.580	8.353	1.384	71.968	6.936	»	»	»	281	14.612	1.417
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	12	936	78	12	936	78	»	»	»
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	918	124.030	6.457	782	105.570	5.520	»	»	»	136	18.460	937
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	175	12.600	1.770	165	11.880	1.650	»	»	»	10	720	130
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	24.817	997.374	142.451	18.929	742.902	105.021	»	»	»	5.888	254.472	37.430
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	76	3.492	406	152	7.452	879	76	3.960	473	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	2.639	79.170	13.257	3.161	94.830	15.818	522	15.660	2.561	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASES 4.ª, 5.ª, 6.ª Y 7.ª													
Mezclas.													
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	1.455	26.281	4.226	1.383	20.873	3.904	»	»	»	72	5.408	322
CLASE 8.ª													
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	351.249	245.874	35.144	241.822	169.275	24.182	»	»	»	109.427	76.599	10.962
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	39.917	53.888	10.977	36.582	49.386	10.104	»	»	»	3.335	4.502	873
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	19.163	38.326	9.360	24.058	48.116	11.729	4.895	9.790	2.369	»	»	»
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	1.215	6.075	1.606	1.125	5.625	1.945	»	»	»	90	450	111
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	10.084	20.168	2.425	9.556	19.112	2.305	»	»	»	528	1.656	120
Idem para empaquetar.....	Idem....	101.582	60.949	11.026	108.786	65.272	11.775	7.204	4.323	749	»	»	»
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	9.328	27.984	3.274	24.839	74.517	8.694	15.511	46.533	5.420	»	»	»

ARTICULOS	UNIDAD	EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1887			EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y 1888						
								Más en el mes de Septiembre de 1888.			Menos en el mes de Septiembre de 1888.			
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
CLASE 9.^a														
Duelas.....	Millar....	1.639	1.557.050	3.278	1.091	1.036.450	2.182	»	»	»	548	520.600	1.096	
Madera ordinaria en tablas, tablones, etcétera.....	Met. cúb..	42.600	2.130.000	102.266	39.695	1.984.750	87.501	»	»	»	2.905	145.250	14.765	
Idem fina para ebanistería en íd. íd....	Kilog....	563.789	586.051	408	163.424	53.930	896	»	»	488	400.365	532.121	»	
Idem íd., aserrada ó en hojas.....	Idem....	15.947	8.930	714	25.913	14.511	1.161	9.966	5.581	447	»	»	»	
Pipería.....	Idem....	163.672	68.743	10.008	60.358	26.195	5.520	»	»	»	103.314	42.638	4.488	
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	183.797	367.594	34.475	179.574	359.148	33.691	»	»	»	4.223	8.446	784	
Idem fina en íd. íd.....	Idem....	54.031	121.570	18.223	53.057	119.382	17.912	»	»	»	974	2.188	311	
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	17.586	98.482	18.080	12.335	69.076	12.671	»	»	»	5.251	29.406	5.409	
CLASE 10.^a														
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	20	18.000	2.566	39	35.100	5.004	19	17.100	2.498	»	»	»	
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	335	226.125	10.553	344	232.200	10.836	9	6.075	283	»	»	»	
Ganado mular.....	Idem....	573	229.200	11.231	712	284.800	13.955	139	55.600	2.724	»	»	»	
Idem asnal.....	Idem....	27	1.620	227	37	2.220	311	10	600	84	»	»	»	
Idem vacuno.....	Idem....	1.771	354.200	24.440	1.624	324.800	22.411	»	»	»	147	29.400	2.029	
Idem de cerda.....	Idem....	94	9.400	794	479	47.900	4.048	385	38.500	3.254	»	»	»	
Idem lanar y cabrio y los animales no expresados.....	Idem....	9.570	114.840	13.398	6.740	80.880	9.436	»	»	»	2.830	33.960	3.962	
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	463.883	858.184	25.161	468.037	865.868	24.724	4.154	7.684	»	»	»	487	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Idem....	10.667	192.006	26.668	7.352	132.336	18.380	»	»	»	3.315	59.670	8.288	
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	14.207	142.070	18.145	12.509	125.090	15.759	»	»	»	1.698	16.980	2.386	
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	2.843	25.587	2.843	3.971	35.739	3.971	1.128	10.152	1.128	»	»	»	
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	6.057	151.425	3.029	10.010	250.250	5.008	4.953	98.825	1.979	»	»	»	
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	175	7.875	1.448	270	12.150	2.228	95	4.275	780	»	»	»	
CLASE 11.^a														
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	18.763	16.887	178	32.343	29.109	307	13.580	12.222	129	»	»	»	
Idem motrices.....	Idem....	389.404	467.265	8.188	286.282	343.538	5.726	»	»	»	103.122	123.747	2.462	
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	8.362	32.194	2.019	3.610	13.899	983	»	»	»	4.752	18.295	1.036	
Idem de las demás materias para íd.....	Idem....	865.433	1.099.100	69.685	773.057	981.782	61.905	»	»	»	92.376	117.318	7.780	
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	9	36.000	8.207	1	4.000	802	»	»	»	8	32.000	7.405	
Berlinas de dos asientos, los omnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	1	2.800	607	»	»	»	»	»	»	1	2.800	607	
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	8	10.000	2.250	8	10.000	2.250	»	»	»	»	»	»	
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	20.019	21.621	7.587	»	»	»	»	»	»	20.019	21.621	7.587	
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	235	118	25	16.931	8.466	1.837	16.696	8.348	1.812	»	»	»	
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	56.167	22.466	4.891	103.787	41.515	8.960	47.620	19.049	4.069	»	»	»	
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueó.....	Unidad..	»	»	»	3	1.610	248	3	1.610	248	»	»	»	
Idem dichas desde 51 á 300 íd. íd.....	Tonelada.	»	»	»	6.210	»	»	6.210	»	»	»	»	»	
Idem dichas desde 301 íd. en adelante.....	Unidad..	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Tonelada.	1.111	287.992	15.555	»	»	»	»	»	»	1.111	287.992	15.555	
CLASE 12.^a														
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	3.521.586	2.206.274	467.588	2.216.316	1.440.605	295.337	»	»	»	1.305.270	765.669	172.251	
Arroz sin cáscara.....	Idem....	638.850	178.884	43.577	469.347	131.417	31.949	»	»	»	169.503	47.467	11.628	
Trigo.....	Idem....	24.805.919	4.961.184	1.069.325	12.505.357	2.501.071	538.572	»	»	»	12.300.562	2.460.113	530.753	
Harina de trigo.....	Idem....	2.012.351	643.952	121.212	2.857.008	914.243	171.431	844.657	270.291	50.219	»	»	»	
Los demás cereales.....	Idem....	4.299.378	558.919	135.806	3.745.750	486.948	118.361	»	»	»	553.628	71.971	17.445	
Harina de los mismos.....	Idem....	34.966	8.742	1.573	3.479	870	157	»	»	»	31.487	7.872	1.416	
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	95.831	67.081	29.625	30.021	21.015	9.414	»	»	»	65.810	46.066	20.211	
Idem de Cuba.....	Idem....	2.664.294	1.492.005	17	2.643.160	1.480.170	»	»	»	»	21.134	11.835	17	
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	808.241	452.615	»	312.389	174.938	»	»	»	»	495.852	277.677	»	
Idem de Filipinas.....	Idem....	226.665	126.934	»	342.351	191.717	»	115.686	64.783	»	»	»	»	
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	200.204	444.453	106.300	186.360	413.719	99.036	»	»	»	13.844	30.734	7.264	
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	243.169	486.338	129.126	494.066	988.132	264.085	250.897	501.794	134.959	»	»	»	
Idem de Cuba.....	Idem....	61.720	114.152	»	66.995	123.941	»	5.275	9.759	»	»	»	»	
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	379	701	»	»	»	»	»	»	»	379	701	»	
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	13.859	29.104	6.917	17.822	37.426	8.816	3.963	8.322	1.899	»	»	»	
Idem de Cuba.....	Idem....	24.345	36.518	5	146.167	292.334	»	121.822	255.816	»	»	»	5	
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	81.642	122.463	»	216.708	433.416	»	135.066	310.953	»	»	»	»	
Idem de Filipinas.....	Idem....	93.824	140.736	»	142.556	285.112	»	48.732	144.376	»	»	»	»	
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	14.260	59.892	12.351	19.055	80.031	16.416	»	4.795	20.139	»	»	»	
Idem de las demás clases.....	Idem....	16.267	17.894	3.880	21.786	23.965	5.196	5.519	6.071	1.316	»	»	»	
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol..	69.761	3.836.855	1.213.926	8.456	465.080	146.926	»	»	»	61.305	3.371.775	1.067.000	
Idem de Cuba.....	Idem....	6.571	229.985	2.275	213	7.455	»	»	»	»	6.358	222.530	2.275	
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	295	10.325	»	1	35	»	»	»	»	294	10.290	»	
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vinos espumosos.....	Idem....	134	67.000	670	105	52.500	525	»	»	»	»	»	145	
Idem de las demás clases.....	Idem....	491	73.650	1.126	767	115.050	1.678	276	41.400	552	»	»	»	
CLASE 13.^a														
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	27.435	137.175	13.718	24.432	122.160	12.217	»	»	»	3.003	15.015	1.501	
Idem de seda.....	Idem....	416	20.800	3.120	369	18.450	2.767	»	»	»	47	2.350	353	
Idem de lana.....	Idem....	3.874	38.740	9.693	2.642	26.420	6.605	»	»	»	1.232	12.320	3.088	
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	10.897	87.176	21.794	10.498	83.984	21.003	»	»	»	399	3.192	791	
Los demás artículos.....	»	»	»	998.442	»	»	204.952	»	»	62.161	»	»	»	
TOTALES.....			47.413.073	8.135.590		30.710.776	6.291.082		4.343.538	503.516		12.045.835	2.348.024	
Diferencia de menos en valores en el mes de Septiembre de 1888, comparado con el de 1887.....											»	»	7.702.297	»
Diferencia de menos en derechos en el mes de Septiembre de 1888, comparado con el de 1887.....											»	»	»	1.844.508

RECUPERACIÓN obtenida en el mes de Septiembre de 1888 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año de 1887.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Septiembre de 1888.

CONCEPTOS	En el mes de Septiembre de 1887.	En el mes de Septiembre de 1888.	Más en el mes de Septiembre de 1888.	Menos en el mes de Septiembre de 1888.	CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS					
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.				
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles.....	8.135.590	6.291.082	»	1.844.508	CON CARGA.....	De vapor. {	Con bandera nacional.....	468	330.894	42.991		
Idem de exportación.....	38	10	»	28			Idem id. extranjera.....	388	297.043	153.477		
Impuesto de carga.....	344.701	300.474	»	44.227			De vela.. {	Con bandera nacional.....	192	11.167	7.100	
Idem de descarga.....	276.492	230.823	»	45.669				Idem id. extranjera.....	132	26.298	25.612	
Idem de viajeros (embarque y desembarque).....	19.487	25.338	5.851	»				De vapor. {	Con bandera nacional.....	59	41.876	»
Derechos menores.....	65.167	60.382	»	4.785					Idem id. extranjera.....	257	213.886	»
Idem de cuarentena y lazareto....	16.624	593	»	16.031			EN LASTRE.....	De vela.. {	Con bandera nacional.....	55	7.211	»
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	86.308	44.017	»	42.291					Idem id. extranjera.....	66	15.670	»
Recargo del 1 y 1/2 por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés.....	997	89	»	908					TOTALES.....	1.617	944.045	229.180
Impuesto sobre coloniales y municipal.....	2.043.650	1.585.857	»	457.793								
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.....	255.296	148.279	»	107.017								
Idem id. sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	»	33.493	33.493	»								
Recursos eventuales y alcances....	2.835	56	»	2.779								
Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados.....	2	8.569	8.567	»								
TOTALES.....	11.247.187	8.729.062	47.911	2.566.036								
Diferencia de menos en el mes de Septiembre de 1888.....			»	2.518.125								

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación.—Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos de Arancel son las de las provincias de Barcelona, Cádiz, Castellón, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares.

NOTA. En la partida 4.ª de este estado (7.ª del Arancel) están comprendidos 1.485.040 kilogramos de petróleos brutos, 201.014 kilogramos de aceites brutos destinados á preparar aceites de alumbrado, 14.319 kilogramos de oleonafas, vaselinas y los demás productos que comprende dicha partida.

OTRA. En la partida 5.ª (8.ª del Arancel) figuran 47.979 kilogramos de petróleos rectificados, 17.968 kilogramos de los demás aceites rectificados para el alumbrado, 8.258 kilogramos de bencina, gasolina y los otros productos en la misma comprendidos.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 533

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	RENDA LIQUIDA ANUAL QUE PRODUCIAN LOS BIENES.		
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.
			Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.
JUNIO 1874					
17.626	Madrid.....	Legado de D. Luis María Dalp y Roza.	9.377'30	312.576'67	565'20

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 15 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 11 de Noviembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Ordenes, con el sueldo de 995 pesetas anuales, á D. Ramón Elías Patiño y Pérez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Doctor en Medicina y Cirugía en la Universidad de Santiago en 26 de Junio de 1872.

Médico titular de Ordenes desde 13 de Septiembre de 1874 á 11 de Octubre de 1884.

Subdelegado de Sanidad de dicho partido desde 19 de Febrero de 1884.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Bermillo de Sayago, con el sueldo de 500 pesetas anuales, á D. Santiago Almaraz Puente, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valladolid en 29 de Octubre de 1873.

Médico de la cárcel de Bermillo de Sayago desde Junio de 1884.

Médico titular desde la propia fecha, á cuya plaza renuncia por optar á la de Médico de la cárcel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Durango y la de Lequeitio pasando por Marquina, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Durango y Marquina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.925 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 193 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una

certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Durango á la de Lequeitio pasando por Marquina y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Durango y la de Lequeitio pasando por Marquina, provincia de Vizcaya.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Durango á la de Lequeitio pasando por Marquina, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en

buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Bilbao.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á pro-rata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 991—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Palma á Capdepera, provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de 15.997 pesetas y 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Palma á Capdepera, provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo la

construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de Mahón á Ciudadela, provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de 10.874 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de Mahón á Ciudadela, provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lluçá á Santany, provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de 14.999 pesetas y 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lluçá á Santany, provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Palma al puerto de Alcúdia, provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de 12.500 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Palma al puerto de Alcúdia, provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Palma á Puerto Colom, provincia de Baleares, cuyo presupuesto es de 15.498 pesetas y 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Palma á Puerto Colom, provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 19 de Octubre último, este Gobierno de provincia señala el día 10 de Diciembre próximo, á las doce y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1888 á 1889, para la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería, trozo 1.º, kilómetros 1 al 11, ambos inclusive, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 4.994 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo

de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 2 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, en el *Boletín oficial* n.º y en la GACETA DE MADRID de fecha de y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería, trozo 1.º, kilómetros 1 al 11, ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 1022—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- N.º 110 Celestina Gabilán.—Sin dirección.
- 111 Nicolás Rodríguez.—Torrelavega.
- 112 Pedro Ranz.—Barcelona.
- 113 Director de *La Libertad*.—Valladolid.
- 114 Pedro Lázaro.—Guabiz.
- 115 Rosario Bermejo.—Barcelona.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 11

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Cartagena.....	Juan Catres.—Lealtad.
Marseille.....	Ribas.—Sin señas.
Villalba.....	Cristina Monasterio.—Atocha, 11.
Bilbao.....	Marrodán.—San Jerónimo, 17.
Barcelona.....	Francisco Villagómez.—Carmen, 36.
Ortigosa.....	Taiceta.—Caños, 3, tercero.
Ciempozuelos...	Basilia Gutiérrez.—Carrera San Jerónimo, palacio Medinaceli, entresuelo, 5.
Madrid. Norte...	Casilda.—Pizarro, 20 (ausente).
Irún.....	Duquesa Unión de Cuba.—Conde Miranda, número 3 (ausente).
León.....	Carlos Berged.—Veneras, 4, principal.
<i>Este.</i>	
Monforte.....	Avelina Padín.—Argensola, 19, principal (ausente).
<i>Noroeste.</i>	
Alhama.....	Antonio Morales Zamora.—Cuartel Conde Duque.
Alcaraz.....	Francisco García Cabrero.—Ancha, 87.
<i>Atocha.</i>	
León. Enlace....	Ingeniero Jefe.—División Noroeste.
Linares.....	Lurquet.—Paseo Santa María Cabeza.
<i>Norte.</i>	
Manila.....	Sin nombre.—Malasaña, 17.
<i>Sur.</i>	
Barcelona.....	Joaquín Marín, Diputado.—Plaza Jesús, 3, principal.

Madrid 11 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública durante el año económico de 1888 á 89, con destino á las labores de este establecimiento, 190.000 kilogramos de leña de olivo, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la convocatoria de proposiciones particulares dispuesta por la Superioridad, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 14 de Diciembre de 1888, en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

El precio límite que ha de servir de tipo en la convocatoria será el de 30 pesetas la tonelada métrica.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como la muestra del referido artículo, estarán de manifiesto todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello del timbre, clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Señor Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de, tal parte, habitante en la calle de tal, número tantos, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número tantos, de la GACETA DE MADRID del día tantos de tal mes, ó bien en el número tantos del *Boletín oficial* de esta provincia, según cite el proponente, del día tantos de tal mes, documentos relativos á la contratación, con destino á la Fábrica de armas de Toledo, de 190.000 kilogramos de leña de olivo, se comprometo á efectuar la entrega

al precio de tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra, por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Señor Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas, bajo el concepto de que una vez principiado el acto, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor del efecto, con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiendo que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Toledo 5 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=El Coronel, Presidente, Larrumbe.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Eladio Hidalgo Saavedra.

1015—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 11 de Noviembre de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	293	290	583	592.322
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, n.º 11.....	38	29	67	65.597
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, 14.....	25	16	41	23.242
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	29	6	35	11.275
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	31	14	45	28.316
TOTALES.....	416	355	771	720.752

PAGOS

EN LOS DÍAS 9, 10 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 1888 (por pedidos de la semana anterior.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	315	153	468	490.621

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Marqués de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Ferrando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Oappa.—D. Francisco Cañamaque.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Leopoldo Travesedo.—D. Pablo Ruiz de Velasco.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LERIDA

D. Manuel de Lasala Larruga, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lérida.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Coronado y Bernat, el cual es de una estatura regular, color moreno, cara ovalada, cabello canoso, barba poblada y corta, ojos pardos y nariz regular; es hijo de Pedro y Raimunda, casado, labrador, de cuarenta y tres años de edad, natural de Vinaixa y vecino de Vilorell, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de diez días se presente ante este Tribunal para asistir á cierta diligencia en causa que se le sigue sobre denuncia falsa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Audiencia en las cárceles de esta capital..

Dada en Lérida á 31 de Octubre de 1888.—Manuel de Lasala.—Por mandado de S. S., Manuel Lacadena.

J—6931

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras. Por el presente, usando de las facultades que me conce-

den las Ordenanzas cito, llamo y emplazo por tercera vez al rematado por delito de contrabando marítimo Antonio Blanco Escarcena, de Andrés y María, de treinta y seis años, casado, marinero, natural y vecino de Estepona, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, comparezca en esta Fiscalía, para notificarle su sentencia ejecutoria; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de policía judicial, practiquen ú ordenen practicar activas diligencias para capturar al dicho rematado, y de lograrlo, constituirlo en prisión, remitiéndolo por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Algeciras 5 de Noviembre de 1888.—Félix de Flores.—Por su mandato, Cándido Rubio. 1969—M

BARCELONA

D. José Rivera y Alvarez de Canero, Teniente de navío de la Armada, embarcado de dotación en la fragata *Numancia*, y Fiscal de la sumaria que se instruye al marinero de segunda Francisco Calavera Sánchez por el delito de primera deserción.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al referido marinero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en este buque en la Comandancia de Marina más próxima al punto en que se encuentre; y de no hacerlo así será castigado en rebeldía.

A bordo la *Numancia* Barcelona 30 de Octubre de 1888.—V.º B.º=José Rivera.—Domingo L. Egea. 1967—M

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de Marina de esta Comandancia y Fiscal de la misma.

Usado de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días al reo de contrabando Juan Fernández Rosales, hijo de Juan y Josefa, natural de Estepona, casado, de treinta y siete años de edad, de oficio marinero, para la práctica de ciertas diligencias en causa que se le sigue; teniendo entendido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 27 de Octubre de 1888.—Adolfo Segalerva.

1971—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez en providencia del día de hoy dictada en el sumario sobre muerte natural de Pascuala Alcami, se cita á Florentino Prieto, esposo que fué de aquella, vecino de la Habana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ofrecerle la mencionada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Barcelona 23 de Octubre de 1888.—El Secretario, Daniel Ballester. J—6636

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital, ha acordado en méritos de la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado y bajo mi actuación por injurias contra D. Manuel Gómez de la Riba, cuyo actual paradero se ignora, se inserte la presente cédula de notificación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, que para notificación del interesado señor Gómez de la Riba se hallan los particulares siguientes:

«Auto.—Barcelona 13 de Junio de 1888.—Resultando que el denunciante D. Miguel Pi y Blasco, con su escrito de 26 de Mayo último, solicita desistir de la presente querrela por mostrarse desagraviado de las injurias inferidas por el denunciado D. Manuel Gómez de la Riba, cuyo denunciante se ha ratificado en el contenido del repetido escrito:

Considerando que en este caso procede dar por desistido de la presente denuncia al querrelante D. Miguel Pi y Blasco y devolver la fianza que prestó D. Zenón Corominas para la libertad provisional del denunciado Sr. Gómez de la Riba, y procede igualmente dar por concluso este sumario y remitirlo á la Superioridad para su resolución definitiva;

El Sr. D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque, por ante mí el Secretario, dijo que debía dar, como daba, por desistido de la presente denuncia al querrelante D. Miguel Pi y Blasco, y devuélvase á D. Zenón Corominas la fianza de 1.000 pesetas que prestó para la libertad provisional del denunciado D. Manuel Gómez de la Riba; para lo cual expídase exhorto al Sr. Juez de instrucción de Sabadell, y se declara terminado el presente sumario, remitiéndose original á la Superioridad para su resolución definitiva. Lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que certifico.—José Ignacio Aragonés.—Joaquín Pujadas.»

«Providencia del Sr. Juez Aragonés.—Barcelona 24 de Octubre de 1888.—El precedente exhorto únase á la causa de su referencia; y no habiendo sido posible notificar á D. Manuel Gómez de la Riba ni á ningún individuo de su familia el auto que antecede, expídase una cédula de notificación que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA

DE MADRID, comprensiva del auto anterior y de la presente providencia al objeto de no demorar el curso de esta causa para que de este modo pueda llegar á conocimiento del interesado ó alguno de su familia. Lo provee y rubrica S. S., certificador.—Rubricado.—Joaquín Pujadas.»

Lo inserto es cierto y conforme con su original, y para que conste libro el presente, que firmo en Barcelona á 24 de Octubre de 1888.—Joaquín Pujadas. J—6691

BURGOS

En cumplimiento de una certificación de la Superioridad referente á causa que en la misma pende contra D. Félix Martín sobre infidelidad en la custodia de presos, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido ha acordado se cite á los testigos Domingo Fernández y Severo Alvarez, que en fin de Julio último marcharon á la villa y Corte de Madrid según comunicación del Sr. Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa, en la que como soldados que eran prestaban antes de dicha fecha el servicio que como soldados les correspondía, y cuyo tal domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito el día 8 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, y les sirva de citación, expido la presente cédula en Burgos á 20 de Octubre de 1888.—El actuario, Francisco Almazán. J—6606

CÁCERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se hace saber que en la causa instruida en este Juzgado contra Manuel Joaquín por defraudación á la Hacienda se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Cáceres, á 13 de Octubre de 1888, el Sr. D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de la misma y su partido, habiendo visto esta causa instruida de oficio, entre partes de una el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, y de otra el procesado Manuel Joaquín Moreira, hijo de Felipe Joaquín y de Antonia María, natural de Monfortiños y vecino de Salvatierra (Portugal), casado, labrador y sin antecedentes penales, por el delito de defraudación á la Hacienda en la introducción de 17 quesos y 16 huevos, procedentes del vecino Reino de Portugal.....;

Fallo que debo condenar y condeno al procesado Manuel Joaquín Moreira al pago de una multa por valor de 7 pesetas 30 céntimos, y en caso de insolvencia para su pago á la prisión supletoria correspondiente, á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos que dejare de satisfacer; y al pago de las costas procesales; y mediante la rebeldía del procesado, notifíquesele esta sentencia por medio de los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pío Navarro.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al procesado Manuel Joaquín Moreira, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dada en Cáceres á 21 de Octubre de 1888.—Pío Navarro.—Por su mandato, Marcelino Renero. J—6694

CALLOSA DE ENSARRÍA

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de este partido de Callosa de Ensarría.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto de estatura regular, con bigote rubio, pelo entrecano, nariz abultada, color moreno, que habla el valenciano, y viste con americana de lona color de almendra, pantalón y chaleco de la misma clase y color, con botines de becerro y caña de tela de igual color, camisa, corbata y cadena de color dorado para reloj, que el día 4 del actual se llevó de la villa de Calpe alquilado un burro aparejado, propiedad de Miguel, conocido por el Tuerto, de aquel vecindario, en dirección á la villa de Benisa y posada titulada de Luis, desde donde marchó en dicho día á la villa de Pego, en la que vendió por 80 pesetas el citado burro al vecino de la misma Pascual Solbes Franqueza, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que por el expresado delito instruyo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos ó agentes de policía judicial procedan á la detención del citado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado al fin acordado; pues para ello les exhorto y requiero además en nombre de S. M. Reina Regente (Q. D. G.)

Dada en Callosa de Ensarría á 22 de Octubre de 1888.—Tomás Morales Díaz.—Por su mandato, Jaime Lloret. J—6607

CANGAS DE ONIS

El Sr. D. Arcadio Morán Caveda, Juez de instrucción del partido de Cangas de Onís.

Por el presente edicto se cita y llama á la procesada Amalia Elvira y Sánchez, vecina de Ribadesella, para que el día 23 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta villa, con el fin de responder á los cargos que se la hagan en el juicio

oral, que tendrá lugar dicho día y hora en causa que contra la misma y otra se siguió ante este Juzgado por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Onís y refrendado del infrascrito, á 20 de Octubre de 1888.—Antonio Morán Caveda.—Por orden de S. S., Claudio del Valle y Garrido. J—6608

CAZALLA

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en la causa que instruyo por comisión de la Audiencia, sobre malversación de caudales públicos contra los Concejales del Ayuntamiento de esta villa, en el ejercicio económico de 1881 á 1882, he acordado la citación por edicto de D. Dionisio Alvarez y Martínez y D. Manuel Reina Valle, Secretarios que fueron de dicha Corporación, cuyos paraderos y actuales domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Dado en Cazalla á 17 de Octubre de 1888.—Cecilio Navarro de Palencia.—El Escribano, Manuel Carmona Gayte. J—6695

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la causa que instruyo por comisión de la Audiencia de Carmona contra los Concejales del Ayuntamiento de esta villa en el ejercicio económico de 1882 á 1883, por malversación de caudales públicos, he acordado la citación por edictos de D. Dionisio Alvarez y Martínez, Secretario que fué de dicha Corporación, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Dado en Cazalla á 22 de Octubre de 1888.—Cecilio Navarro de Palencia.—Manuel Carmona Gayte. J—6696

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

D. Quirico Barrio Sáez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera del Río Alhama y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Rafael Arnedo Martínez, vecino de Igea, y cuya naturaleza, edad, profesión, estado y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo se instruye sobre delito flagrante de hurto de nueces; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Cervera del Río Alhama á 23 de Octubre de 1888. Quirico Barrio.—Por mandato de S. S., Santiago Milla. J—6609

COLMENAR DE MÁLAGA

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á D. Pablo de Huerta y Ferrer, de estado casado, de cincuenta y seis años de edad, Administrador que fué del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez y vecino de esta villa, por ignorarse cuál sea su actual residencia, con el fin de que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre usurpación de atribuciones contra el mismo y otros consortes, individuos que fueron todos del Ayuntamiento de esta localidad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes, y dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en Colmenar de Málaga á 20 de Octubre de 1888.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandato de S. S., Antonio Rojas. J—6637

CORCUBION

D. Ramón Villar Cajide, Juez de instrucción del partido de Corcubión.

Por medio de la presente llama y emplaza á Francisco Lema Domínguez, hijo de Juan y de Juana, de treinta años de edad, casado, labrador, natural y vecino del lugar de Vilar en San Pedro de Redonda, término municipal y partido judicial de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, de estatura alta, delgado, barba negra, poblada y larga, color moreno, ojos castaños, pelo negro, vistiendo chaqueta, chaleco y pantalón de tela clara, boina á la cabeza y calza alpargatas, para que dentro del preciso término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 41, con objeto de prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan de sumario que se instruye de oficio sobre hurtos; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la poli-

cía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Corcubión á 17 de Octubre de 1888.—Ramón Villar.—De su orden, José Trillo Gómez. J—6697

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vázquez Navarro, de estos vecinos, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel correccional de esta capital á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se instruyó por infracción de la ley de Caza; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la captura, busca y conducción del reo, poniéndole en dicha cárcel á mi disposición.

Dada en Córdoba á 17 de Octubre de 1888.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya. J—6698

CUEVAS

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco Alba Gutiérrez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle la oportuna declaración inquisitiva en la causa que en su contra se instruye por el delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Francisco Alba Gutiérrez, que es hijo de Don Francisco y Doña Josefa, natural de Granada, y de estos vecinos, casado, comisionista, y de treinta y ocho años de edad, vistiendo al uso del país, y caso de ser habido, será conducido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Cuevas á 24 de Octubre de 1888.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, José Bernabé. J—6699

DENIA

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue sobre robo en la casa de Ramón Riera Quiles, se cita y emplaza á Ignacio Palafox, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en la referida causa.

Dado en Denia á 23 de Octubre de 1888.—El actuario, Mariano Benedito. J—6638

ESTELLA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Aniceto Greño y Marín, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, natural y vecino de Viana, labrador, de buena estatura, corpulento, pelo canoso y rizado, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada y afeitada, cara llena y picado de viruelas, y viste boina, manta y pantalón azules, camisa blanca de lienzo, faja negra y alpargatas cerradas, con el objeto de recibirle declaración en la causa que se le sigue por homicidio de Bartolomé Sáinz; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho sujeto.

Estella 23 de Octubre de 1888.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Licenciado Ulpiano Errea. J—6639

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Alba y Requena, de esta vecindad y naturaleza, de trece años, soltero, que habitaba en el barrio del Bulto, calle de San Rafael, ignorando el número, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que sepan el paradero del Rafael Alba, lo conduzcan á esta cárcel pública, poniéndolo á disposición de este Juzgado que lo reclama y dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Octubre de 1888.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandato de S. S., Juan Gaona. J—6858

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad de Málaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Salvador Arias Alarcón, hijo de Antonio y de María, natural de Borje, de esta vecindad, de treinta y cuatro años, cortador de carnes, cuyo paradero no consta, para que comparezca en la cárcel pública á fin de que extinga el apremio personal equivalente á la multa que le ha sido impuesta, si esta no la hiciera efectiva en el papel correspondiente, pues así lo tengo mandado á virtud de causa seguida contra el Arias sobre hurto de un caballo; previniendo al Salvador Arias que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, detención y traslación á la cárcel de esta capital del Salvador Arias.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Octubre de 1888.—Juan Rodríguez.—Licenciado Antonio Gil. J—6674

MATARÓ

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de Mataró y su partido.

Por la presente requisitoria, que expido conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Salvador Charrie Casellas, hijo de Isidro y de Angela, natural de Premiá de Dalt, vecino de Mataró, de diez y ocho años de edad, soltero, trabajador del vapor de hilados, que sabe leer muy poco letra de imprenta y no sabe escribir, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido al efecto de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra él instruyo por robo, y sea en su consecuencia emplazado para ante la Superioridad; y le apercibo de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, civiles y militares, funcionarios y agentes que constituyen la policía judicial que procuren la busca y captura del mencionado procesado y en su caso dispongan la conducción del mismo á la indicada cárcel, pues en la referida causa tengo declarada la prisión provisional del citado.

Las señas del procesado son: estatura más bien alta que baja, pelo caño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, y vestía camisa de color, cazadora de algodón color oscuro con listas blancas formando cuadros, pantalón y chaleco también de algodón formando también el primero unos cuadros pequeños como encarnados y el segundo blancos, gorra de cuadros de colores, y calza alpargatas blancas cerradas.

Mataró 10 de Octubre de 1888.—José Larrumbide.—Por mandado de S. S., Ramón Font, Escribano. J—6675

MONTANCHEZ

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto anuncio se hace saber que en 15 de Junio último cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Juan Galán y Galán, que venía desempeñándolo desde el 2 de Diciembre del año próximo pasado; y conforme á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento hipotecario, se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo para que lo verifiquen dentro del término de seis meses, que empezaron á contarse desde el 10 de Julio anterior inmediato, en que ha tenido lugar la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID.

Montánchez 1.º de Noviembre de 1888.—Eduardo de Uribarri Paredes.—El Secretario de gobierno, Ramón Gama Martín. J—6859

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente se cita y llama á Faustino Molina Velasco, alias Moreno, vecino de Iscar, y Anastasio Gutiérrez Fuentes, alias Picón, que lo es de Navamocuende, cuyo paradero se ignora, comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días para emplazarles ante la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo en la causa que se les sigue en el mismo por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez se encarga á la policía judicial practique diligencias en averiguación del paradero de dichos dos procesados, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Navalcarnero á 26 de Octubre de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J—6676

PUEBLA DE TRIVES

D. Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente se cita y llama á José Pérez Alvarez, vecino de Cabanas, en el término municipal de San Juan del Río, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Orense, comparezca ante la Sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración con juramento en sumario criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy, dictada en el referido sumario.

Puebla de Trives á 25 de Octubre de 1888.—Javier Costa.—Por su mandado, Domingo Fernán Pera. J—6678

SEO DE URGEL

D. Rafael Peraza y Grasa, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero, art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Baronet y Guixera, natural y vecino de Muntán, distrito de Tost, cuyo actual paradero se ignora, hijo de José y de Antonia, de veintiocho años de edad, labrador, que no sabe leer ni escribir, que es de estatura regular, pelo oscuro, ojos pardos, cara regular, color sano, que viste traje de pana negra y alpargatas, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser indagado en causa que instruyo contra el mismo sobre daños.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y por su menor edad en el de su Augusta Madre, exhorto y requiero á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado sujeto.

Dada en Seo de Urgel á 11 de Octubre de 1888.—Rafael Peraza.—Juan Gener. J—6502

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se hace saber que en causa pendiente por encubrimiento ó falso testimonio en otra por hurto, contra José Iniguez Galiano, se ha mandado en este día recibir declaración á D. Juan Alvarado, inspector que fué de vigilancia de esta ciudad; á D. Antonio Martínez Albar, representante que fué de la casa de préstamos de la calle de O'Donnell, y al representante de la extinguida casa de préstamos de la calle de los Baños, previa citación publicada en la GACETA DE MADRID, para que verifiquen sus comparecencias dentro de los cuatro días siguientes al de su inserción; bajo la obligación que establece el art. 410 del Enjuiciamiento criminal y la multa y responsabilidad que impone el 420.

Y para su publicidad se expide el presente en Sevilla á 10 de Octubre de 1888.—Vicente R. Zapata.—El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—6651

TORRELAGUNA

D. Agustín Sáez Domingo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Bernabé Fernández, vecino que ha sido de Canencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á prestar declaración como testigo en la causa contra Victoriano Leiva y Luna por hurto; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 20 de Octubre de 1888.—Agustín Sáez.—Luis Gutiérrez. J—6596

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Asilo municipal, Isabel Barriel Jimeno, natural de Higuera, vecina de esta ciudad, soltera, de veintinueve años, planchadora, con el fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto.

Al mismo tiempo se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de la referida Isabel Barriel.

Dada en Valencia á 19 de Octubre de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—6556

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Arnau Sancho, natural y vecino de esta ciudad, de diez y seis años, soltero, abaniquero, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á notificarle la sentencia, y extinga la pena á que ha sido condenado en causa sobre hurto.

Al propio tiempo se hace saber á todas las Autoridades procedan á su busca y conducción al objeto acordado.

Dada en Valencia á 19 de Octubre de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—6558

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pascual Ferrer, natural y vecino de Pueblo Nuevo del Mar, casado, mariner, de cuarenta y cinco años, con el fin de que comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín á notificarle la sentencia y extinguir la pena que se le impone en causa sobre contrabando.

Al propio tiempo se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado.

Dada en Valencia á 20 de Octubre de 1888.—Manuel Beltrán.—Licenciado Miguel Tarín. J—6557

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio González Belliure, de cuarenta años, casado, del comercio, natural de Almazora, vecino de Castellón, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín á cumplir la pena impuesta por la Superioridad en causa sobre estafa.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de González y su conducción á las indicadas cárceles.

Dada en Valencia á 22 de Octubre de 1888.—Manuel Beltrán.—Vicente Tarrasa. J—6581

VALENCIA—SERRANOS

D. José García Romero, Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente edicto se cita á Josefa Martínez y Herrero, que habitaba en la travesía de Moncada, en una taberna, para que el día 26 de los corrientes, y hora de las once y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de esta capital para el acto del juicio oral en la causa criminal contra Gregoria Gómez y Salvador por homicidio y lesiones, bajo los apercibimientos legales y pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de este día y por orden de dicha Sala de lo criminal, que manda la citación en igual forma.

Dado en Valencia á 16 de Octubre de 1888.—José García.—Ante mí, José María Galán. J—6580

VALORIA LA BUENA

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y en méritos del sumario que en este Juzgado pende en averiguación de las causales de la muerte de un hombre desconocido, acaecida en la mañana del 21 de Septiembre próximo pasado en el patio de la casa que en Palazuelo el Viejo, término de Corcos, posea el Sr. Conde de Castroponce, y cuyas señas se expresarán á continuación, se cita y llama á los parientes de aquél, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado al objeto de ofrecerles el procedimiento, y manifiesten si quieren mostrarse parte en él, así como si renuncian ó no á la indemnización que les pueda corresponder; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 31 de Octubre de 1888.—Florencio Alonso Lasiote.—Por su mandado, Isidoro Meriá.

Señas del interfecto.

Un hombre como de cuarenta y cinco años de edad, color moreno, pelo negro con algunas canas en los rizos, cejas al pelo, barba canosa y corta, nariz y boca regulares, ojos castaños oscuros; que vestía chaqueta de paño basto de estameña, chaleco de casiana remendado, con cuadros blancos pequeños; pantalón de casiana oscura, con remiendos blancos y azules; camisa de lienzo blanco remendada, medias de lana blanca con el pie negro, zapatos gordos herrados en buen uso, y sombrero basto negro. J—6793

VALVERDE DEL CAMINO

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en 7 de Agosto del corriente año falleció en el pueblo de las Minas de Riotinto D. Dionisio Domínguez Ramos, natural de Linares de la Sierra y vecino que era de dichas Minas, abintestado, y sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos que pudieran ser sus herederos forzosos; por lo que su hermano D. Teodoro Domínguez y Ramos, vecino de la ciudad de Huelva, ha incoado en este Juzgado el oportuno expediente solicitando se le declare como tal heredero en unión de sus otros dos hermanos Francisco y Fabiana Domínguez Ramos, y de sus sobrinos Saturnino, María, Francisco y Manuel Domínguez González, hijos de su otro finado hermano Buenaventura Domínguez Ramos, en las cinco sextas partes del caudal del D. Dionisio, como también á las dos hijas naturales de éste, Aurora y Amalia Domínguez Vélez, respecto á la otra sexta parte; y por providencia de este día he mandado publicar el presente para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan en este dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Valverde del Camino 15 de Octubre de 1888.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Cruzado. 439—P

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luciano López Flores, natural de Buyúa, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba lampiña, color trigueño; viste pantalón, chaleco chaqueta de hilo blanco, sombrero de ala ancha claro y botas negras, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo sigo por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del citado sujeto, y caso de ser encontrado lo remitirán á la cárcel de este partido á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 3 de Noviembre de 1888.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—José Arroyo. J—6902

VERA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido, en la causa que se sigue en este Juzgado contra Ignacio Morales Hernández sobre lesiones, se ha mandado se cite y llame por medio de cédula á Diego Zamora Casado y Juan Casado Fuentes, solteros, jornaleros, vecinos de Carbonera, y de diez y ocho años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles cierta declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vera 24 de Octubre de 1888.—Ginés González. J—6658

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido, en la causa que pende en este Juzgado sobre robo á Francisca Reyes López, vecina de Mojácar, se ha mandado se cite y llame por medio de cédula á Francisco Martínez Jodar y Pedro Ramírez Jiménez, vecinos de aquella ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles cierta declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vera 26 de Octubre de 1888.—Ginés González. J—6719

VIANA DEL BOLLO

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de Viana del Bollo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Laura y Dolores Cortes Vicente, solteras, labradoras, de diez y seis y veintisiete años de edad respectivamente, vecinas de la Gudiña, de este partido judicial, para que el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellas resultan en causa sobre hurto de forraje á D. Francisco Gómez de Soto Grande, por no haber sido halladas en su domicilio al ser citadas de comparecencia y ser ignorado su paradero; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Viana á 16 de Octubre de 1888.—Gumersindo Buján.—Por su mandato, Mariano Santamaría. J—6721

D. Gumersindo Buján, Juez de instrucción de Viana del Bollo y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado Pío Fernández Castro alias Farracas, hijo de Antonio é Inés, natural de Otero de Ponferradas, de cuya villa es vecino, de treinta y dos años de edad, soltero, tablero, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, cara redonda, color blanco; usa bigote, y viste é uso del país, fugado de la cárcel de esta población en la noche del 26 al 27 del actual, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado por providencia de este día, dictada en sumario que me hallo instruyendo por infidelidad en la custodia de presos.

Dada en Viana á 28 de Octubre de 1888.—Gumersindo Buján.—Por su mandato, Mariano Santamaría. J—6826

El Sr. D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo, acordó en providencia dictada en 28 del actual en sumario que se halla instruyendo contra Diego Rodríguez Gutiérrez, vecino de Rodezmo, provincia de León, residente y vecino actualmente en Penouta, capataz de minas, sobre allanamientos de morada, abusos, y desacato á la Autoridad, citar por medio de cédula á Dolores Basteiro Mazaira, vecina de Ferreira, partido judicial de Monforte de Lemus, cuyo domicilio y vecindad se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Orense, de la de Lugo y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, núm. 15, para prestar declaración en el referido sumario.

Y á fin de que tenga cumplido efecto la citación acordada, expido la presente para su inserción en los Boletines oficiales de Orense y de Lugo y en la GACETA DE MADRID, que firmo en Viana á 28 de Octubre de 1888.—El Secretario, Mariano Santamaría. J—6827

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe (Cuba).

Conforme establece el art. 44 de los estatutos, se convocó en París á los señores accionistas en junta general ordinaria para el 30 de Abril último.

La junta no tuvo lugar por no haberse depositado títulos suficientes, y el Consejo de administración, de conformidad con los estatutos, tiene el honor de convocar de nuevo á los señores accionistas en junta general ordinaria para el miér-

coles 28 del actual, á las dos de la tarde en Paris, Salle des Ingenieurs Cité Rougemont.

Orden del día.

1.º Memoria del Consejo de administración y aprobación de las cuentas de los ejercicios precedentes.

2.º Constitución de la Sociedad arrendataria (Memoria oficial).

Las acciones, según el art. 41 de los estatutos, se depositarán por lo menos con diez días de anticipación al de la junta en el domicilio social de Madrid, y en París en el domicilio elegido: 7, rue du Faubourg Saint Honoré de dos, á cuatro de la tarde, ó en los establecimientos de banca, así en París como en provincias ó en casa de los Notarios y agentes de cambio. Los resguardos de los depósitos se remitirán antes del 20 del corriente mes á la Rue Faubourg Saint Honoré, núm. 7, París.

Madrid 11 de Noviembre de 1888.—El presidente de Consejo, Joaquín G. Estefani. X—705

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Vitoria, Burgos, Cáceres, Coruña, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Segovia, Santander, Soria, San Sebastián, Valladolid, Zamora, Bilbao y Pontevedra. Faltan datos de Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Includes rows for Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a TOTAL.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 0'99 á 1'09 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'55 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESETAS. Includes Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Martín, Papa y mártir; San Diego de Alcalá, y San Millán. Cuarenta Horas en la iglesia de San Millán.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º impar.—(Lunes de moda).—García del Castañar.—Sainete.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 2.ª—La segunda esposa (estreno).—Los pantalones.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Dos canarios de café.—Las virtuosas.—Los trasnochadores.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Grandes y chicos.—Meterse en honduras.—Lucifer.—Nina.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 651.